



Código de buen gobierno

MUTUA LEVANTE, MUTUA DE SEGUROS

CONTENIDO

- Artículo 1. **OBJETO** _3
- Artículo 2. **CONTENIDO** _3
- Artículo 3. **CONCEPTO** _4
- Artículo 4. **INFORMACIÓN A LOS SOCIOS** _4
- Artículo 5. **CELEBRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA** _4
- Artículo 6. **INFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL** _5
- Artículo 7. **CONCEPTO** _5
- Artículo 8. **TAMAÑO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** _5
- Artículo 9. **COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** _6
- Artículo 10. **PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS** _6
- Artículo 11. **COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** _6
- Artículo 12. **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** _7
- Artículo 13. **ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** _7
- Artículo 14. **FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS CONSEJEROS** _8
- Artículo 15. **REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS** _8
- Artículo 16. **DEBER DE DILIGENCIA** _8
- Artículo 17. **DEBER DE FIDELIDAD AL INTERÉS GENERAL** _9
- Artículo 18. **DEBER DE LEALTAD** _9
- Artículo 19. **DEBER DE SECRETO** _9
- Artículo 20. **INFORMACIÓN GENERAL** _10
- Artículo 21. **INFORMACIÓN A LOS CONSEJEROS** _10
- Artículo 22. **INFORMACIÓN FINANCIERA** _10
- Artículo 23. **COMUNICACIONES A LOS MUTUALISTAS** _10
- Artículo 24. **AUDITORES EXTERNOS** _10
- Artículo 25. **COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD** _10

Artículo 1. OBJETO

El objeto del presente Código lo constituye el establecimiento de las normas de conducta aplicables al régimen de funcionamiento de los órganos de administración de Mutua Levante (en adelante, Mutua o Entidad).

La finalidad de su creación responde a la voluntad de la Entidad de incorporar unos principios que puedan ayudar en la mejora y transparencia en su gestión, y coadyuvar a conseguir una gestión sana y prudente, de conformidad con lo establecido en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y su reglamento.

Estos principios no pretenden ser normas concretas de derecho objetivo, por cuanto nos hallamos ante una Entidad con base mutual en donde no existe una normativa específica que obligue a su implementación. No obstante, es interés de Mutua crear unas bases de comportamiento que tiendan al aseguramiento de una imagen cierta de rigor en su gestión.

Para ello se asientan medidas encaminadas a garantizar los derechos e intereses de los mutualistas, clientes y/o asegurados en su totalidad, mediante la implantación de criterios basados en el respeto a la Ley, la autorregulación y la transparencia en su gestión.

Artículo 2. CONTENIDO

El presente código incorpora las normas de conducta por las que se deben regir la asamblea general de mutualistas y el Consejo de Administración de la Entidad.

En relación con la Asamblea General, lo que se pretende es potenciar la participación de los mutualistas mediante la adecuada ordenación de los mecanismos que faciliten su información y estimulen su contribución a la formación de la voluntad de la Entidad a través del ejercicio de los derechos de intervención en las deliberaciones y de voto. A estos efectos, se regula la celebración de la Asamblea General desde la convocatoria y hasta su conclusión, estableciendo las reglas que regirán durante su desarrollo, las fases y trámites de su celebración y el modo de ejercicio por los mutualistas de sus derechos, tanto los previos a la reunión como los que pueden ejercitar durante la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley y los Estatutos.

En cuanto al Consejo de Administración, el presente Código incorpora sus reglas de funcionamiento, tanto en lo que se refiere a las reglas básicas de su organización como a la conducta de sus miembros, todo ello con el fin de garantizar la mejor administración de Mutua, entendiéndose que el Consejo se somete de forma voluntaria a su cumplimiento en el convencimiento de que su acatamiento mejorará la calidad de su labor general de supervisión y control, así como la transparencia informativa en relación con los trabajadores y mutualistas clientes y/o asegurados de la Entidad.

ASAMBLEA GENERAL DE MUTUALISTAS

Artículo 3. **CONCEPTO**

La Asamblea General debidamente constituida es la reunión de los socios mutualistas para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que la atribuyen la Ley, el Reglamento y los presentes Estatutos, se encuentra regulada en los artículos del 15 al 22 de los estatutos sociales.

Debidamente convocada y constituida representa la totalidad de los mutualistas que la integran sin distinción ni diferencia.

Está constituida por todos los mutualistas al corriente de pago de sus obligaciones con Mutua, que por sí o debidamente representados, asistan a cada una de sus reuniones, participando cada asociado con su voz y voto en las decisiones y acuerdos que se adopten.

Corresponde a la Asamblea General el debate de todos los asuntos propios de Mutua y sus competencias que se establecen en el artículo 15 de los estatutos.

Artículo 4. **INFORMACIÓN A LOS SOCIOS**

Además de lo dispuesto sobre la materia en las normas legales y en los Estatutos, la información al mutualista en relación con las reuniones de la Asamblea General deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

- Antes de la reunión de la Asamblea General, deberá facilitarse a los mutualistas información suficiente sobre los puntos incluidos en el orden del día, y en particular, las propuestas de acuerdo.
- La información a que se refiere el apartado anterior deberá facilitarse con la suficiente antelación como para que los mutualistas puedan formular las cuestiones que estimen oportunas al objeto de que puedan ser debatidas en la reunión de la Asamblea General.
- La información relativa a la reunión de la Asamblea General que se halle contenida en los anuncios oficiales deberá ser completada por otros medios adicionales; en particular, en la página web de Mutua Levante. En las publicaciones anteriores se recordarán los procedimientos en vigor para el ejercicio del derecho de voto, ya sea directamente o por delegación, con el objeto de que se incremente su participación.

Artículo 5. **CELEBRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA**

El artículo 16 de los estatutos regula la forma de convocar (plazo y anuncio), información al socio y documentos a incorporar en web.

El artículo 17 y 18 de los estatutos regula la constitución de la Asamblea y la asistencia y delegación.

El artículo 19 y 20 de los estatutos se regulan las reuniones.

El artículo 22 de los estatutos regula la adopción de acuerdos, mayorías y requisitos del acta.

En la reunión de la Asamblea General se ofrecerá a los mutualistas la oportunidad de exponer su opinión sobre los asuntos que formen parte del orden del día.

Con objeto de potenciar la participación de los mutualistas, deberán adoptarse cuantas medidas sean oportunas para facilitar el ejercicio del derecho de voto por parte de los mutualistas.

Artículo 6. INFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

La entidad publicará un mes antes de la convocatoria de la Asamblea General los siguientes documentos en su página web, mutualevante.com: Convocatoria, Informe de auditoría, cuentas anuales, memoria e informe de gestión, Propuesta de acuerdos y Presupuesto del ejercicio posterior. Dicha documentación se mantiene durante más de tres años.

En la convocatoria de la Asamblea General de Mutualistas se detalle un teléfono, un correo electrónico y horario de atención en oficina que tiene como misión principal facilitar la comunicación del mutualista con Mutua en el desarrollo de las Asambleas Generales, a través de la cual se canalizarán las solicitudes de aclaración, información, preguntas, dudas y correspondientes respuestas, así como cualquier otra cuestión que se pueda precisar.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. CONCEPTO

El Consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de Mutua, se regula del artículo 23 al 31 de los estatutos.

Artículo 8. TAMAÑO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Se compondrá de un mínimo de cuatro y un máximo quince consejeros, según establecen los estatutos.

El Consejo de Administración, cuyas funciones serán las definidas por los Estatutos sociales de la Entidad, se halla compuesto por el número de Consejeros, dentro del límite fijado por dichos Estatutos, y se reunirá previa convocatoria de su Presidente, cuyas funciones se hallan también establecidas en los Estatutos.

Se procurará que aquél no sea excesivo, con objeto de fomentar la participación activa de los Consejeros en las cuestiones de gobierno de la Entidad. Se procurará, asimismo, que en el Consejo de Administración haya una representación significativa de consejeros no ejecutivos.

Artículo 9. **COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Los Consejeros pertenecerán a alguna de las categorías siguientes:

- Consejeros ejecutivos. Corresponderán a esta categoría los miembros del Consejo de Administración que participen de algún modo en la gestión de la Entidad, asumiendo en la funciones de dirección y gerencia.
- Consejeros no ejecutivos: Aquellos que no desempeñan funciones de dirección y gerencia, realizando exclusivamente funciones consultivas y de asesoramiento, pudiendo clasificarse éstos como "Consejeros independientes" o como "otros Consejeros no ejecutivos".

El artículo 24 de los estatutos regula la elección de los cargos, las posibles vacantes, duración del mandato y elección o renovación de consejeros por la Asamblea.

Del artículo 29 al 31 se regulan las figuras del presidente, vicepresidente y secretario.

Artículo 10. **PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS**

En la selección de Consejeros deberá evitarse que prevalezcan criterios personales o de intereses, ajenos a toda consideración que no sea otra que la de la mejor defensa de los intereses corporativos de Mutua. Deberá verificarse que los futuros candidatos y los que postulen su reelección ostenten las condiciones legal y reglamentariamente exigidas para poder ser Consejero.

Deben cumplir en todo momento las exigencias de aptitud y honorabilidad a tenor de la Ley 20/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, y su reglamento.

Los Consejeros deberán cesar en el ejercicio de su cargo cuando concurra cualquiera de las situaciones contempladas para ello en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración.

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo decida presentar a la Asamblea General requerirán el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros durante el mandato precedente, así como la concurrencia de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para ostentar la condición de Consejero.

Artículo 11. **COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Competencias y facultades conforme al artículo 25 de los estatutos sociales.

El artículo 28 de los estatutos regula las delegaciones de funciones.

El Consejo delega la gestión ordinaria de la entidad en un equipo directivo de tres personas denominado Comité ejecutivo.

Artículo 12. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Reglamento del Consejo de Administración vigente, fue aprobado por el Consejo en su reunión de 16 de enero de 2008, y en la que fue redactado con la participación de todos los miembros del Consejo de Administración, no habiéndose producido modificaciones posteriores al mismo.

Antes del inicio de cada ejercicio, se aprobará el programa de sesiones del ejercicio, que podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo, o por decisión del Presidente, que lo notificará a los Consejeros con suficiente antelación.

El mínimo de reuniones será de cuatro al año y además, cuando lo considere necesario el Presidente o lo soliciten dos miembros del mismo.

Se considerará el Consejo legalmente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y cualquiera que sea su número en segunda.

Todo miembro del Consejo podrá hacerse representar en las reuniones que éste celebre por el Presidente u otro Consejero, acreditando dicha representación por carta dirigida al Presidente. Dicha autorización no podrá tener carácter general y habrá de formularse para cada reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de más de la mitad de votos de los Consejeros presentes o representados, a razón de un voto por cada Consejero, decidiendo los empates el Presidente y levantando acta que suscribirá éste con el Secretario.

Los acuerdos del Consejo, se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario.

La certificación de los acuerdos se hará por el Secretario o, en su caso, Vicesecretario, siempre con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, Vicepresidente.

Artículo 13. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Los órganos unipersonales están constituidos por el Presidente, Vicepresidente, el Secretario y los Vocales del Consejo de Administración.

Los órganos delegados están constituidos por las siguientes comisiones, reguladas en el artículo 25 de los estatutos sociales:

- La Comisión Ejecutiva
- La Comisión de Gobierno
- La Comisión de Retribuciones y Nombramientos
- La Comisión de Inversiones.

En cuanto a la designación de los miembros de las distintas Comisiones, se tendrán presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 14. **FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Entidad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales. Derecho a solicitar la inclusión de asuntos en el Orden del Día del Consejo e instar la convocatoria del mismo, y de asistencia y votación en las reuniones del Consejo.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Entidad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo, quienes atenderán sus solicitudes facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el departamento o área de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen o inspección deseadas.

Artículo 15. **REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS**

El Consejo, fija anualmente, el sistema de remuneración de los Consejeros aplicable a cada ejercicio, que deberá aprobar la Asamblea.

Dicha propuesta podrá incluir, desde los criterios para la distribución del sistema retributivo, la posibilidad de abono de una cantidad fija, de cantidades por la asistencia a las reuniones tanto del Consejo como de las Comisiones de las que los Consejeros formen parte, siempre con el mayor respeto a la Ley y las disposiciones Estatutarias.

El total de las retribuciones anuales de los Consejeros, figurará en la memoria Anual de Mutua.

Los consejeros que realicen o hayan realizado funciones directivas o ejecutivas para la Entidad, distintas de las propias de la administración establecidas en el párrafo anterior serán asimismo remuneradas, en atención a dichas funciones y responsabilidades. Esta remuneración se regirá según la naturaleza de la relación, ya sea mercantil, laboral común o de alta dirección y será ratificada anualmente por la Junta General mediante la aprobación de las cuentas anuales.

Artículo 16. **DEBER DE DILIGENCIA**

La función del Consejero es participar en la dirección y control de la gestión de la Entidad con el fin de maximizar el servicio a los clientes, mutualistas y/o asegurados. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un adecuado empresario y de un representante leal.

Deber de exigir, y derecho a recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercer el control en la gestión de los órganos ejecutivos de la dirección de Mutua.

Artículo 17. DEBER DE FIDELIDAD AL INTERÉS GENERAL

Los Consejeros no deben realizar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas inversiones o cualesquiera operaciones relacionadas con Mutua de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo de Consejero, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a Mutua o ésta tuviera interés en ella.

Se exceptúa el caso de que Mutua haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

Se entiende por oportunidad de negocio del Consejero cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación de seguro o reaseguro, financiera, industrial, comercial o inmobiliaria, que haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero o mediante la utilización de información de Mutua o bien en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a Mutua.

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de Mutua ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas. Tampoco deben hacer uso de la información, ni de los activos de Mutua, ni valerse de su posición en el mismo para obtener una ventaja patrimonial, salvo cuando sea a cambio de satisfacer una contraprestación adecuada en condiciones de mercado o la información en cuestión se haya dado a conocer públicamente.

Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con Mutua.

Artículo 18. DEBER DE LEALTAD

El Consejero no podrá desempeñar actividades que entren en competencia con el objeto social de la Entidad y por tanto en cualquiera de las actividades del sector asegurador.

En general, está prohibido a los miembros del Consejo de Administración adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con Mutua.

Además, el Consejero deberá abstenerse de asistir o de deliberar en aquellos asuntos en los que haya tomado parte, y especialmente en los supuestos de reelección y cese.

Artículo 19. DEBER DE SECRETO

El Consejero no podrá desempeñar actividades que entren en competencia con el objeto social de la Entidad y por tanto en cualquiera de las actividades del sector asegurador.

En general, está prohibido a los miembros del Consejo de Administración adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con Mutua.

Además, el Consejero deberá abstenerse de asistir o de deliberar en aquellos asuntos en los que haya tomado parte, y especialmente en los supuestos de reelección y cese.

INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 20. **INFORMACIÓN GENERAL**

El Consejo de Administración, más allá de las exigencias impuestas por la normativa vigente se responsabilizará de suministrar a los organismos de supervisión y control pertinentes las modificaciones sustanciales que se produzcan en su seno y de aquellas otras que sean relevantes.

Artículo 21. **INFORMACIÓN A LOS CONSEJEROS**

Por parte del Presidente y del Secretario del Consejo se adoptarán las medidas necesarias para que los Consejeros dispongan con la antelación precisa de la información suficiente, específicamente elaborada y orientada para preparar las sesiones del Consejo, sin que pueda eximir de su aplicación, salvo en circunstancias excepcionales, la importancia o naturaleza reservada de la información.

Artículo 22. **INFORMACIÓN FINANCIERA**

Toda la información periódica de carácter financiero de la Entidad que se produzca, además de la anual, se elaborará conforme a los principios y prácticas profesionales de las cuentas anuales y, antes de ser difundida, será verificada por la Comisión o Comité de Gobierno.

Artículo 23. **COMUNICACIONES A LOS MUTUALISTAS**

Por parte del Consejo de Administración se arbitrarán medidas para hacer más transparente el mecanismo de delegación de votos así como para potenciar las comunicaciones entre los mutualistas y/o asegurados de la Entidad.

Artículo 24. **AUDITORES EXTERNOS**

El Consejo de Administración y en su caso, la Comisión de Gobierno vigilarán las situaciones que puedan suponer algún riesgo para la independencia de los auditores externos de la Entidad.

Artículo 25. **COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD**

El Consejo de Administración y en su caso, la Comisión de Gobierno vigilarán las situaciones que puedan suponer algún riesgo para la independencia de los auditores externos de la Entidad.